

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MESA DE EN	
= 5 SET 2002	
SEC: 1	1° 5524

Proyecto de ley

El Senador y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Artículo 1º.- Créase el Subsidio al Consumo de Combustibles en las localidades Productoras de Petróleo pertenecientes a los Departamentos de San Martín y Orán de la Provincia de Salta, con el objeto de reintegrar treinta (30) centavos por litro de combustible líquido y tres (3) centavos de peso por metro cúbico de gas natural y gas licuado de petróleo a los vendedores minoristas de combustible de las localidades productoras de petróleo que trasladen este beneficio a los precios de venta al público.

Artículo 2º.- La financiación de dicho subsidio estará dado por fondos provenientes de las retenciones a las exportaciones de petróleo.

Artículo 3º.- Los expendedores de combustibles líquidos y gas natural comprimido, beneficiarios de dicho subsidio, deberán cumplir con los siguientes requisitos:


- Inscribirse en el registro de expendedores que se establezca a tal fin.
- Tener sus locales de venta dentro de la jurisdicción territorial correspondiente (los locales que dichas firmas poseyeran fuera del territorio de las localidades beneficiadas no podrán ser objeto del beneficio). Su facturación debe estar estrictamente separada e identificada.
- Sólo serán beneficiarios de este subsidio los expendedores que trabajen en la venta minorista, o al público en general.
- Al momento de la percepción del beneficio, se deberá considerar que los expendedores cuenten con todas sus responsabilidades fiscales al día, sin lugar a lo cual no recibirán beneficio alguno.
- Año tras año deberán presentar datos acerca de su facturación para que la cantidad de litros o metros cúbicos por la que se reciba el subsidio no supere el doble del promedio facturado en los últimos tres años. Durante los primeros tres años de actividad de un nuevo local de expendio sólo recibirán hasta un 3% de lo facturado como reintegro.
- Deberán ofrecer sus productos al precio que se establezca por la jurisdicción competente, debiendo considerar las disminuciones de precios de treinta (30) centavos por litro por debajo de los precios normales para la zona y actividad en el caso de los combustibles líquidos y tres (3) centavos por metro cúbico de gas natural y gas licuado de petróleo.

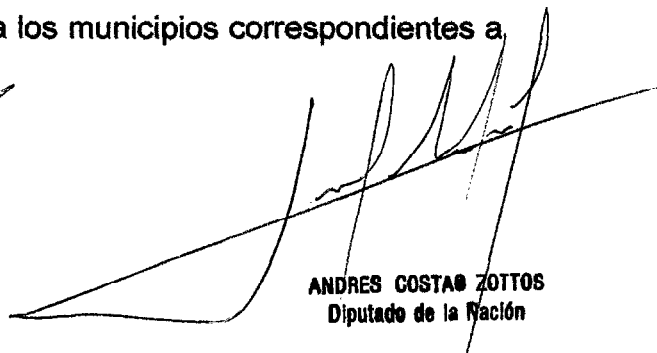
Artículo 4º.- El beneficio alcanzará a todos los tipos de combustibles líquidos tanto naftas como gasoil y gas natural y licuado de petróleo, que se vendan en los respectivos locales, siempre y cuando los mismos se ajusten a los precios establecidos.

Artículo 5º.- Las expendedoras beneficiadas recibirán los reintegros en forma de compensación al pago de impuestos y contribuciones patronales, establecidos por leyes nacionales que gravan la actividad.

Artículo 6º.- Invítase a la Provincia de Salta y a los municipios correspondientes a adherir a la misma.

Artículo 7º.- De Forma.


Cr. JULIO CESAR LOUTAIF
DIPUTADO DE LA NACION


ANDRES COSTA ZOTTOS
Diputado de la Nación